



## UNA SECUELA DE BAGUA: el derecho a la consulta

Por Freddy Sequeiros \*

Las protestas en la selva, que produjeron más de una treintena de muertos en la ciudad de Bagua y la derogación de los decretos legislativos 1064 y 1090<sup>1</sup> (normas de gran importancia para el desarrollo de nuestra selva y para adecuar nuestra legislación a los requerimientos del TLC con Estados Unidos), pusieron, además, de manifiesto lo siguiente:

El desconocimiento (o ceguera) del Estado peruano respecto de las obligaciones internacionales que asume, más concretamente el derecho a la consulta que poseen los pueblos indígenas<sup>2</sup> (este término incluye a las comunidades nativas) cuando se pretendan adoptar medidas susceptibles de afectarles, ello en virtud del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tratado internacional del que el Perú es parte.

La falta de mecanismos de comunicación y diálogo del Estado para informar, negociar y persuadir, de manera oportuna, a los miembros de los referidos pueblos, dejando así el campo abierto para que las manipulen los grupos de agitadores y radicales a través del engaño y la desinformación.

Ambas comprobaciones deben servir para que en un futuro hechos similares no se vuelvan a repetir; por ello, es necesario que el referido derecho a la consulta sea regulado para que pueda hacerse efectivo de manera oportuna a través de un procedimiento definido.

No obstante, cualquier regulación del referido derecho no debe formularse de tal manera que pueda ser utilizado para bloquear las medidas que el Estado pretenda implementar en la Amazonía o en cualquier lugar del país susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, más aún cuando las mismas son beneficiosas para el desarrollo del país.

Por tal razón, si bien el derecho a la consulta debe ser respetado obligatoriamente por el Estado, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT (salvo que nuestro país se aparte del mismo), el resultado del ejercicio del mismo por parte de los pueblos indígenas no debe ser vinculante. Así, el Estado, después de conocer, en virtud de la consulta, la posición de las referidas comunidades respecto de las medidas que pretende adoptar, debe quedar libre para adoptar la decisión que crea que es la más conveniente para el país.

Ello es compatible con el referido Convenio y plenamente razonable si se tiene en cuenta que ha quedado demostrado que dichos pueblos son fácilmente manipulables por grupos radicales y con intereses subalternos (la desestabilización del Gobierno de turno, por ejemplo), y, además, porque pueden oponerse a la medida que se pretenda adoptar a pesar de lo beneficiosa que puede ser para ellos, para el desarrollo de la Amazonía y para los intereses del país en general, por no entenderla a cabalidad (por diferencias culturales).



**...cualquier regulación del referido derecho no debe formularse de tal manera que pueda ser utilizado para bloquear las medidas que el Estado pretenda implementar...**

Pero, sobre todo, porque el derecho a la consulta no debe ser utilizado para bloquear medidas estatales que favorezcan el progreso del Perú y la generación de riqueza (como era el caso de los decretos legislativos derogados) o para obstaculizar la inversión privada, que sin duda alguna es la principal fuente de progreso y riqueza.

Actualmente, en el Congreso de la República existen un dictamen y un proyecto de ley que se dirigen a regular el derecho a la consulta; si bien ninguno plantea que el resultado de la consulta sea vinculante, el primero contiene una regulación descabellada (plantea una consulta universal a los miembros de las comunidades nativas), mientras que el segundo es más completo, pero algo complejo (la consulta se realiza solo a las instituciones representativas de las comunidades, pero consta de varias etapas). Esperemos que ambas propuestas sean estudiadas a profundidad y que se tome la mejor decisión posible. ■

<sup>1</sup> El Decreto Legislativo 1064 fue el que aprobó el régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario y el Decreto Legislativo 1090 el que aprobó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

<sup>2</sup> El término "pueblos indígenas" es el utilizado en el Convenio 169 de la OIT.

\* Analista de Reflexión Democrática.